

276
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“PROPUESTA PARA DOTAR DE EFICACIA A
LA IMPUGNACIÓN Y OBJECCIÓN DE LA
PRUEBA DOCUMENTAL EN EL
PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL DISTRITO
FEDERAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GEORGINA RAMIREZ PAREDES

ASESOR: LIC. MARCIAL ENRIQUE TERRON PINEDA



MEXICO

1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Este trabajo lo dedico especialmente a quien me ha dado la oportunidad de estar aquí, disfrutar las pequeñas y grandes cosas de la vida en compañía de mis seres queridos: mis padres, familiares y amigos. A ese ser tan grande que guía mi camino y me da confianza para seguir adelante.

DIOS

A MIS PADRES: LUZ MARIA PAREDES VALERIO Y JORGE RAMIREZ MARTINEZ

Con infinito amor y cariño, por darme la vida, apoyarme, guiarme y amarme incondicionalmente. Por haberme dado la oportunidad de estudiar y terminar una carrera profesional, compartiendo conmigo ahora la culminación de esta, y ver realizado el sueño de ser una profesional. Personas que sé me acompañarán y apoyarán no solo en esta etapa de mi vida, sino en las demás por buenas o malas que sean.

GRACIAS MAMÁ. GRACIAS PAPÁ
LOS QUIERO MUCHO.

A MIS HERMANOS: IRAÍS Y JUAN CARLOS

Por haber crecido conmigo, compartiendo buenos y malos momentos y otorgarme su amor y cariño.

A MI SOBRINA YOLOTZIN

A ese pequeño ser que llena la casa de alegría y que me brinda su amor sin condiciones.

A MI TIA. LUZ HERNANDEZ

Por que de ella obtuve la inquietud de ser abogada y me ayudo iniciar mi vida práctica como profesional

AL LICENCIADO ENRIQUE TERRÓN.

Con profundo agradecimiento, porque todas sus enseñanzas, por confiar en mi y por el tiempo que me dio para la realización de esta tesis.

AL LICENCIADO TOMÁS CISNEROS.

Con profundo agradecimiento y cariño, por todo lo que me ha enseñado, por la paciencia que me ha tenido y porque a él debo gran parte de lo que soy profesionalmente.

A LA MAGISTRADA OLGA CARDENAS.

Por la oportunidad que me dio, por confiar en mí.

A MIS AMIGAS: ANA OLVERA E HILDA QUEVEDO.

Por brindarme su cariño, porque me han apoyado en todo momento y porque espero que sigamos siendo amigas por siempre y a pesar de todo.

A OSCAR, MARTIN Y MIGUEL.

Por el tiempo y amistad que compartimos durante nuestra vida estudiantil

A RAUL Y GUILLERMO

Porque gracias a ellos, he comenzado a conocer a Dios y acercarme a él. Lo que ha llenado mi vida de luz y tranquilidad.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

Con especial cariño, por la educación y formación profesional que me brindó.

A todas esas personas, familiares y amigos que me han estado conmigo durante toda mi vida, brindandome su cariño.

**PROPUESTA PARA DOTAR DE EFICACIA A LA IMPUGNACION Y OBJECION DE LA
PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL DISTRITO
FEDERAL**

INTRODUCCION..... I

CAPITULO I

EL PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO

A.- MARCO CONCEPTUAL..... I

- 1. - EL PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO..... 4**
- 2. - ACCION..... 3**
- 3. - LITIGIO Y PRETENSION..... 5**
- 4. - JURISDICCION..... 6**
- 5. - COMPETENCIA..... 7**
- 6. - LAS PARTES EN EL PROCESO..... 10**

B.- PRINCIPIOS PROCESALES..... 12

C.- LAS ETAPAS PROCESALES..... 16

- 1. - ETAPA POSTULATORIA..... 17**
- 2. - ETAPA PROBATORIA..... 17**
- 3. - ETAPA DE ALEGATOS..... 17**

4. - ETAPA RESOLUTIVA.....	18
5. - ETAPA IMPUGNATIVA.....	18
6. - ETAPA EJECUTIVA.....	18

CAPITULO II

DE LA ETAPA PROBATORIA

A.- DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.....	19
B.- CONCEPTO.....	19
C.- CLASIFICACION.....	20
D.- REGLAS SOBRE EL OFRECIMIENTO Y ADMISION DE DOCUMENTOS.....	25
E.- DE LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS.....	26
1.-DOCUMENTOS QUE DEBEN EXHIBIRSE CON LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACION.....	26
2. - DOCUMENTOS QUE PUEDEN PRESENTARSE DESPUES DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACION.....	28
F.- DE SU PREPARACION Y DESAHOGO.....	30
G.- DE SU IMPUGNACION.....	31
1. - CONCEPTO.....	31
2. -TRAMITE.....	33
3. - EFECTOS JURIDICOS DE LA IMPUGNACION.....	34
H.- DE SU OBJECION.....	35
1. - CONCEPTO.....	35

2. -TRAMITE.....	37
3. - EFECTOS JURIDICOS.....	38

CAPITULO III

PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA EN LA PRACTICA LA OBJECION E IMPUGNACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

A.- EN RELACION A LA MATERIA U OBJETO	41
B. - EN CUANTO AL MOMENTO PARA HACER VALER LA OBJECION	59
C - TOCANTE AL MOMENTO EN EL CUAL DEBE RESOLVERSE LA IMPUGNACION DE DOCUMENTOS	60

CAPITULO IV.

PROPUESTA PARA DOTAR DE EFICACIA A LA OBJECION E IMPUGNACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

A) PROPUESTA	62
--------------------	----

CONCLUSIONES.....	76
BIBLIOGRAFIA.....	79
LEGISLACION CONSULTADA.....	81

INTRODUCCION

En los tiempos modernos la información documental que se tenga del acontecer humano es esencial en cualquier ámbito en que se desenvuelvan nuestras relaciones.

En el campo del Derecho surge como común denominador en los juicios que se entablan ante los diversos Órganos Jurisdiccionales el requisito de acompañar a nuestro escrito de demanda o contestación a la misma, la documentación que soporte aquellos reclamos, apoyo documental que de no exhibirse otorga escasas probabilidades de obtener lo que en derecho nos debe corresponder, pero de exhibirse debemos tener cuidado y atención en el actuar de nuestro adversario para pretender restarle valor probatorio o en su caso para cuestionar su autenticidad.

En ese orden de ideas, tenemos que la actual codificación procesal civil contempla como caminos a recorrer para obtener restarle valor probatorio a un documento del contrario ofrecido como prueba o para tenerlo de falso, a las figuras jurídicas de la objeción e impugnación, las que pese a estar regidas por disposiciones precisas y perseguir objetivos distintos, no en pocas ocasiones son confundidas en su uso y en la finalidad buscada, ya sea por los litigantes o incluso por quien representa al Órgano Jurisdiccional, lo que en el foro jurídico tiende a acarrear dificultades en todos los ordenes ya sea para interponerse pues se requiere de término preciso, en los requisitos de formas y fondo que han de cubrirse, en la rendición de pruebas que se aportarán y sobre todo el fin a obtener como punto culminante del camino de objeción o impugnación que se decidió seguir y que no busca otra cosa que la respuesta certera del Órgano Jurisdiccional a nuestro planeamiento

De ahí que surga como preocupación que en el lenguaje jurídico se utilice con propiedad las expresiones de objeción o impugnación, dependiendo precisamente del fin que se persigue entre una y otra, saber sus alcances y delimitaciones para no mal usarlas y no mal interponerlas. Motivo por el cual es que a través de esta exposición se pretende analizar sobre tales figuras a fin de que se obtenga claridad y precisión en sus particularidades que las distinguen y el trámite que les corresponda sea ágil y fluido. Por ello es también que para tal efecto, se han de proponer modificaciones en algunos aspectos a los preceptos legales que las rigen a fin de obtener con mayor prontitud los resultados esperados y un menor desgaste en el campo procesal.

CAPITULO I
DEL PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO
A) MARCO CONCEPTUAL

1. - EL PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO

El autor italiano GUISEPPE CHIOVENDA conceptúa el proceso de la siguiente manera:

“... es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria ” 1

Respecto al proceso jurisdiccional el procesalista mexicano EDUARDO PALLARES establece:

“En su acepción más general, la palabra proceso significa conjunto de fenómenos de actos o acontecimientos, que se suceden en el tiempo y que mantienen entre si determinadas relaciones de solidaridad y vinculación. Asi entendido el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias naturales. Existen, por tanto procesos quimicos, fisicos, biológicos, psíquicos, etc. como existen procesos juridicos. Para que haya un proceso, no basta que los fenómenos o acontecimientos de que se trate, se sucedan en el tiempo. Es necesario, además que mantengan entre si determinados vinculos, que los haga solidarios los unos de los otros, sea por el fin a que tiende todo proceso, sea por la causa generadora del mismo

1. Chiovenda, Giuseppe. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. VOL. I Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954 p.41

“... El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y que se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata.

“En su acepción jurídica más general, la palabra proceso comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc...”

“Entre los procesos jurídicos tiene gran importancia el jurisdiccional, al extremo que se considera como el proceso por antonomasia y es el que ha producido la voluminosa bibliografía de la ciencia del derecho procesal. Los otros procesos no han sido estudiados con la profundidad con lo que éste lo ha sido.

Se entiende por proceso jurisdiccional el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sea los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los tribunales, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Administrativos, e incluso el Senado cuando asume funciones judiciales.”²

El maestro JOSE BECERRA BAUTISTA considera que: “La palabra proceso equivale a dinamismo, actividad, etc., de ahí que pueda hablarse de procesos biológicos, físicos, químicos, etc. Al referir este vocablo a lo judicial, proceso significa la actitud jurídica de las partes y del juez tendientes a la obtención de una resolución vinculativa.”³

En conclusión, podemos decir que el proceso jurisdiccional es el conjunto de actos

2. Pallares, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 5ª Ed. Edit. Porrúa S. A., Mexico, 1966, p. 662

3. Becerra Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Edit. Porrúa S. A., Mexico, 1977, pp 47 y 48.

unidos entre si, con la finalidad de dar solución a una controversia Sin que este por demás aclarar, que la solución debe darla un órgano con facultades jurisdiccionales y que los actos son realizados no nada más por las partes y el juez, sino por terceros, como peritos, testigos (sujetos procesales); en tanto que la controversia, será resuelta aplicando una norma jurídica general abstracta e impersonal al caso concreto controvertido.

En cuanto al procedimiento el maestro EDUARDO PALLARES nos dice que es la forma como va desenvolviéndose el proceso, la manera de sustanciarlo, que puede ser sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él y así sucesivamente. 4

El autor mexicano CIPRIANO GOMEZ LARA establece: "...el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre si por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (Vr procedimiento incidental o impugnativo)" 5

Así podemos determinar que el procedimiento de manera general, es la forma o manera de actuar para conseguir un fin. En el campo procesal, constituyen el conjunto de formalidades o trámites a que esta sujeta la realización de los actos jurídicos que se realizan en el proceso, a fin de obtener lo que este persigue, esto es, la solución de una controversia

Como puede observarse proceso y procedimiento son conceptos totalmente

4 Pallares, Eduardo Op. Cit., p 693

5. Gomez Lara, Cipriano TEORIA GENERAL DEL PROCESO UNAM 1974, p 221

distintos que en la practica se confunden utilizándose como sinónimos sin que lo sean.

2. ACCION

En el Derecho Romano CELSO definió a la acción como: "el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido." ("Jus persequendi in juicio. quod sibi debeat") 6

El procesalista italiano UGO ROCCO define a la acción como: "el derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de los intereses (materiales o procesales) protegidos en abstracto por las normas del derecho objetivo..." 7

Entre los autores mexicanos tenemos al procesalista JOSE BECERRA BAUTISTA quien refiere a la acción como "... un derecho subjetivo procesal distinto al derecho substancial hecho valer, consistente en la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta a un caso concreto..." 8

Retomando los conceptos mencionados, podemos formular nuestra propia definición estableciendo que la acción es el derecho subjetivo procesal para acudir ante un organo del Estado a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, a fin de obtener la tutela de un derecho que se considera violado.

Hablamos de un derecho subjetivo, porque el actor tiene la prerrogativa de exigir

6. Pallares, Eduardo DERECHO PROCESAL CIVIL, 9ª Ed., Edit Porrúa S. A. Mexico, 1987, p. 135

7. Cit. Por: Arellano García, Carlos TEORIA GENERAL DEL PROCESO, 4ª Ed., Edit Porrúa S. A. Mexico, 1992, p. 241

8. Becerra Bautista, Jose Op. Cit., p. 38

de otro sujeto la realización de una conducta. El órgano del Estado es el intermediario a través del cual, en ejercicio de su función jurisdiccional, el actor va a obtener la tutela de un derecho que considera violado. Por lo tanto, consideramos a la acción el medio para exigir la tutela de un derecho que se considera violado, porque no siempre el derecho ha sido efectivamente violado, ya que puede darse el caso de que ello no haya sucedido y que el demandado no tenga ninguna obligación con el actor, pero aún así, este puede ejercitar su derecho de acción y la procedencia o no de su pretensión es lo que va a resolverse en la sentencia.

3 LITIGIO Y PRETENSION

FRANCISO CARNELUTTI expresa respecto del litigio lo siguiente: "Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro" ⁹

RAFEL DE PINA y RAFAEL DE PINA VARA establecieron que litigio es: "Pleito, controversia o contienda judicial."; estableciendo por pleito: "conflicto de intereses que se consideran jurídicamente protegidos, sometido a juez competente para su resolución" ¹⁰

En base a lo anterior, concluimos que litigio es el conflicto de intereses, el cual se da cuando a la pretensión de uno de los interesados, existe la resistencia de aquel a quien va dirigida

Sobre la pretensión EDUARDO J. COUTURE nos dice "1. Autoatribución de un derecho por parte de alguien, que invocándolo, pide se haga efectiva a su respecto la tutela

9. Carnelutti, Francesco. SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, trad. De Néstor Alcalá Zamora y Castillo. Santiago. Sentis Melendo, Buenos Aires, UTTEHA, 1994. T. I, p. 44

10. De Pina Rafael y Rafael de Pina Vara. DICCIONARIO DE DERECHO. Edit. Porrúa S. A., México, 1995. p. 362 y 408

jurídica. 2. Petición, reclamó, solicitud.” 11

El maestro JOSE OVALLE FAVELA establece: “Para nosotros la pretensión, es la petición (petitum) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico.” 12

Nosotros al respecto decimos que, pretensión es la petición, reclamo o solicitud que se hace a otro sujeto. En materia judicial, lo que concretamente se pide al órgano jurisdiccional en el escrito de demanda (prestaciones): pretensión que, aunque constituye un elemento indispensable del litigio, no siempre desemboca en éste. Pues donde hay sometimiento a la pretensión, el litigio no nace. No existe un conflicto de intereses.

El litigio y por lo tanto la pretensión, constituyen elementos importantes en el proceso. Es el proceso judicial, una de las formas para satisfacer la pretensión y resolver el litigio, que surge cuando existe oposición a la misma: proceso que se inicia o abre, a través de a acción

4. - JURISDICCION.

El procesalista UGO ROCCO define a la jurisdicción como. “la actividad con que el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando, en vez de dicho sujetos, que tutela concede la norma a un interés determinado, imponiendo al obligado en lugar del titular del derecho, la observación de la

11. J. Couture, Eduardo VOCABULARIO JURIDICO. Edit. Ediciones de Palma. Buenos Aires. p 473

12 Ovalle Favela. José. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Edit. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Harla. México 1991. P. 158

norma y realizando, mediante el uso de la fuerza coactiva, en vez del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada.” 13

Por su parte el procesalista JOSE BECERRA BAUTISTA establece “Jurisdicción es la facultad de decir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida ” 14

Retomando los anteriores conceptos, podemos concluir que jurisdicción es el conjunto de atribuciones que tiene el estado para ejercerlas por conducto de alguno de sus órganos, para poder resolver una determinada situación jurídica controvertida, mediante la aplicación de normas generales e impersonales al caso concreto que se le ha planteado.

5. – COMPETENCIA

El procesalista UGO ROCCO expresa que la competencia es “aquella parte de la jurisdicción, que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre varios órganos ordinarios de las mismas.” 15

JOSE CASTILLO LARRAÑAGA Y RAFEL DE PINA sostiene:

“La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender determinado asunto.”

13. Rocco, Ugo. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Traducción del Dr. Felipe Tena. Edit. Porrúa S. A. Mexico, 1959, p. 141

14. Becerra Bautista, Jose. Op. Cit., p. 5

15. Rocco, Ugo. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 2ª Ed., edit.porrúa S.A., Mexico, 1978, pp. 87 y 88

“En otros términos se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que esta legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada.” 16

Conforme a las definiciones dadas, podemos decir que la competencia es el limite de la función jurisdiccional que ejerce el estado a través de sus órganos. Es el ámbito atribuido a cada uno de ellos, en el cual únicamente pueden actuar y ejercer sus funciones jurisdiccionales, ámbito que como veremos más adelante puede ser razón del territorio, materia, cuantía, etc grado. Cabe mencionar, que para que exista competencia es necesario que haya jurisdicción; en cambio, puede existir jurisdicción sin que haya competencia.

El autor mexicano CIPRIANO GOMEZ LARA nos refiere que pueden existir dos tipos de manifestaciones de la competencia: La objetiva y la subjetiva; la primera se refiere al órgano jurisdiccional, con independencia de la persona física que sea su titular; la segunda radica precisamente, en quien es su titular. 17

La legislación clasifica a la competencia objetiva por materia, grado, territorio y cuantía, pudiéndose agregar a las anteriores la competencia por turno

La competencia por materia se realiza en función de las normas sustantivas que deberán ser aplicadas para dirimir o solucionar el conflicto. Así podemos hablar de tribunales

16 Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 12 Ed Edit Porrúa S.A., México, 1978, p. 88.

17. Gómez Lara, Cipriano, Op.Cit p. 141

civiles, penales, mercantiles, etc.

La competencia por grado se refiere a las diversas instancias del proceso. La primera instancia se lleva ante los jueces de primer grado: la de segunda, donde se revisa la legalidad de las resoluciones dictadas en primera instancia, ante los tribunales de apelación.

La competencia por territorio se determina de acuerdo a las asignaciones que se hace a una porción territorial para una mayor división del trabajo y atendiendo a factores de tipo demográfico, geográfico, económico y social. En el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles permite prorrogar esta competencia, ya sea por renuncia expresa de las partes al fuero que por ley les corresponde, sometiéndose a otro distinto, o bien, por renuncia tácita. (artículos 149, 152 y 153)

La competencia por cuantía se determina según la importancia económica del asunto o de otra índole. Para lo cual se han creado juzgados de Paz en materia Civil y Penal que regula la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (artículos 71 y 72)

La competencia por turno consiste en la distribución de asuntos nuevos presentados ante los órganos jurisdiccionales que tengan la misma competencia tanto por materia, como por territorio, grado y cuantía, a fin de que estos sean distribuidos equitativamente. Para este fin, se ha creado en el Distrito Federal una OFICIAL DE PARTES COMUN, cuya regulación está contemplada en el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles y 172 y 173 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En cuanto a la competencia subjetiva, como dijimos, radica en el titular del órgano jurisdiccional. No basta que éste sea objetivamente competente, sino que tenga absoluta independencia con el negocio o litigio que se le plantea, esto es, no debe tener nexos familiares, ni

de amistad, parentesco espiritual o de algún otro interés en el negocio, que le impida ser imparcial en sus determinaciones. Para tales efectos, la ley contempla los impedimentos que son supuestos de hechos o derecho que se presume pueden influir en la parcialidad del juez con las partes.

6. - LAS PARTES EN EL PROCESO

Para GUISSSEPPE CHIOVENDA parte es “aquel que pide en su propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de la voluntad de la ley, y aquel frente al cual es pedida.” 18

RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA consideran que la distinción entre las partes y sujetos procesales, debe ser obligada, por ser supuestos totalmente distintos. Establecen que las partes son defensoras del interés privado, que no actúan por obligación, sino por interés, circunstancia de la cual se aprovecha el Estado, para satisfacer el fin público que el proceso debe cumplir. Definen como sujetos procesales aquellas personas entre las cuales se constituye la relación procesal, encontrándose entre estas además de las partes, al Ministerio Público y al juez. Por lo que el concepto de sujetos procesales es más amplio que el de partes 19

El tercer tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito en la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Mayo de 1989, pagina 243 bajo el rubro: “PARTE EN EL PROCESO, CONCEPTO” determina sobre el punto que tratamos que “..

18 - Cit. Por De Pina, Rafael y Jose Castillo Larrañaga, Op. Cit. p. 258

19 - De Pina, Rafael y Jose Castillo Larrañaga, Op. Cit. p.258

debe señalarse que el concepto de partes no se refiere a las personas que intervienen en el proceso, sino a la posición que tienen en él. Así es, la parte actora es la que inicia el procedimiento para exigir del demandado determinada prestación y la segunda parte tiene una posición, en cierto modo pasiva, porque recibe el impacto de la acción ejercitada en contra suya...” “... Por tanto cualquiera que solicite del órgano jurisdiccional (o a cuyo nombre pida dicha aplicación...” “... El concepto de parte puede resumirse de la siguiente manera: en relación al concepto de parte es necesario distinguir con claridad el sujeto del litigio y el sujeto de la acción; el primero es la persona respecto de la cual se hace el juicio, y el segundo es la persona que hace el juicio o concurre hacerlo. En el sujeto del litigio recaen las consecuencias del juicio, mientras que no sucede otro tanto con el sujeto de la acción. El concepto de partes debe atribuirse en primer término y fundamentalmente al sujeto del litigio, y secundariamente al sujeto de la acción, pero en los dos casos la palabra parte tiene un significado diverso, que surge del contraste entre la función pasiva de quien soporta el proceso y la activa de quien lo hace, para evitar confusiones debe distinguirse claramente la parte en sentido formal y la parte en sentido material y el sujeto de la acción es parte en sentido formal”

De lo anterior podemos concluir, que de manera genérica parte en juicio, es aquél que pide del órgano jurisdiccional, en nombre propio o en representación de otro, la actuación de la ley, y aquél frente al cual se pide. Pero tomando en consideración, si la actuación de la ley se pide en nombre propio o en representación de otro, podemos dividir a la parte, en parte en sentido formal y parte en sentido material. La primera es aquella que actúa en juicio en nombre de otro, sin que recaiga en ellos los efectos jurídicos de la sentencia, en este caso hablamos de representación, la que puede ser legal o voluntaria. En tanto, que parte en sentido material, es aquella en cuyo interés (actor) o contra del cual (demandado) se provoca la intervención del poder jurisdiccional, es aquella

a quien va afectar la sentencia

B) PRINCIPIOS PROCESALES

En criterio de RAMITO PODETTI los principios procesales son: " Las directrices o líneas matrices, dentro de las cuales ha de desarrollarse las instituciones del proceso." 20

EDUARDO PALLARES define a los principios procesales como. "los que determinan la finalidad del proceso, las reglas que deben seguirse al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales." 21

Así pues, los principios procesales son las bases, fundamentos, directrices de carácter general dentro de los cuales, se ha de desarrollar el proceso para su mejor realización.

Entre los principios que sobresalen tenemos los siguientes:

PRINCIPIO DE ADAPTACION AL PROCESO.- Este principio consiste en que el proceso ha de llevarse a cabo en forma tal que pueda servir para realizar el fin del proceso, según la especie de que se trate. Así podemos hablar, que existe un proceso de divorcio necesario, otro para el divorcio voluntario, un juicio para exigir el pago de los títulos de los títulos ejecutivos, etc. 22

PRINCIPIO DE INMEDIACION.- Consiste en la comunicación personal que tiene

20 Cit. Por Arrellano García, Carlos Op. Cit. p.36

21. Pallares, Eduardo Op. Cit., p. 623

22 Arrellano García, Carlos Op. Cit. p.37

el juez con las partes: recepción de pruebas, oír alegatos, formulen repreguntas, etc.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.- Las diligencias deben ser públicas, es decir presenciadas por las partes y también por terceros. Sin embargo, este principio tiene sus excepciones, pues el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles establece que el Tribunal podrá determinar que las audiencias sean privadas, tratándose de juicios, de divorcio, nulidad de matrimonio o aquellas que a su juicio convenga.

PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL.- En virtud de éste las partes deben hacer las gestiones necesarias (presentando promociones) para que el proceso continúe en marcha desde la demanda hasta la sentencia: solicitar se cite a la contraparte para que absuelva posiciones, a los testigos para que rindan su testimonio, se cierre una etapa para que se abra otra, etc.

PRINCIPIO DE CONCENTRACION.- Todas las cuestiones litigiosas deben ser resueltas en la sentencia definitiva, sin que se suspenda el procedimiento. Este principio exige reducir al menor número posible los llamados artículos de previo y especial pronunciamiento. Tiene como finalidad, la tramitación del proceso con mayor celeridad. Al respecto el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles establece, que sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se substancien con motivo de otras nulidades de actuaciones o notificaciones, se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES - Este principio como lo sostiene el procesalista mexicano JOSE OVALLE FAVELA deriva del artículo 13 de la Constitución Federal e impone al legislador y al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones o excepciones, para probar los hechos en que se basen

aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones. 23

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.- Este principio, sostienen los jurisconsultos, puede verse desde dos puntos de vista: el primero consiste, en que las sentencias no contengan resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre si; el segundo radica, en que debe haber una correspondencia entre lo estatuido en la sentencia con las actuaciones deducidas en el juicio, debe resolverse sobre todos y cada uno de los puntos de la litio y los medios de prueba llevados a cabo. Este principio se encuentra regulado en el artículo 81 del Código de Procedimientos Cíviles.

PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.- El proceso debe desarrollarse en el menor tiempo posible y con la mayor reducción de energía y costo.

PRINCIPIO DE PRECLUSION.- Se explica de la siguiente manera. El proceso esta compuesto por una serie de etapas procesales de tal manera, que no puede iniciarse una sin que se haya cerrado la anterior. El periodo de prueba no puede abrirse, sin que se haya cerrado la etapa cognoscitiva del negocio. Dentro de cada etapa, las partes tienen determinados derechos procesales que la ley les otorga. El principio de preclusión consiste, en que dichos derechos procesales deben hacerse valer en el tiempo establecido para ello, ya que de no ser así, las partes no tendrán oportunidad de hacerlos valer en periodo distinto, pues habrá precluido su derecho para hacerlo y que en tiempo pudieron haber ejercitado.

PRINCIPIO DE CONSUMACION PROCESAL.- Sobre este principio, nos indica el maestro JOSE BECERRA BAUTISTA: "las facultades procesales se extinguen una vez que se han

23 Ovalle Lavea, Jose Op. Cit., p. 188

ejercitado, sin que pueda repetirse el acto ya realizado.”²⁴ Por ejemplo, la facultad de contestarla demanda se extingue una vez que se ha contestado, sin que sea lícito hacerlo de nuevo, con el pretexto de que se incurrió en error u olvido demanda se extingue una vez que se ha contestado, sin que sea lícito hacerlo de nuevo, con el pretexto de que se incurrió en error u olvido.

Este principio tiene vinculación con el principio de preclusión, pues en éste el no ejercicio oportuno del derecho da lugar a la preclusión. Mientras que en el principio del que hablamos, el ejercicio oportuno del derecho, también da lugar a la preclusión, continuando el proceso hasta la siguiente etapa procesal.

PRINCIPIO CONTRADICTORIO.- Consiste en que a la parte demandada debe dársele oportunidad de defenderse en contra de las reclamaciones del actor, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes. Debe dársele la oportunidad de ser oído y vencido el juicio. Cabe mencionar, que el hecho de que la parte demandada no aproveche dicha oportunidad, no viola el principio, pues si habiendo sido emplazada no produce su contestación a la demanda en el término concedido para tal efecto, precluye su derecho para hacerlo.

PRINCIPIO DE PROBIDAD.- Significa que el proceso es una institución de buena fe, que no debe ser utilizada por las partes para fines fraudulentos. El juez debe tomar las medidas necesarias para evitarlo. Al respecto el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles dispone, “la condena en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.”

PRINCIPIO DISPOSITIVO.- Consiste esencialmente en que el ejercicio de la acción

²⁴ Becerra Bautista, José Op. Cit. p. 60

procesal tanto pasiva como activa, esta encomendada a las partes y no al juez. Por ejemplo, al actor no se le puede obligar a intentar una acción contra alguien o que el demandado conteste la demanda u oponga excepciones y defensas; que las partes aporten pruebas, o bien, se inconforme con alguna resolución que les cause perjuicio.

C) LAS ETAPAS PROCESALES

Como nos explica el procesalista mexicano JOSE OVALLE FAVELA el proceso no se realiza en un solo momento, sino a través de diversos actos que se desarrollan sucesivamente por etapas; actos que tienen una vinculación entre sí, cronológica, lógica y teleológicamente. Teleológicamente, porque si bien es cierto todos los actos que integran el proceso comparten el objeto final de este, consistente en la composición del litigio, tales actos también se encuentran orientados por la finalidad inmediata que persigue cada una de las etapas procesales en que se desarrolla el proceso. Desde un punto de vista lógico, porque la decisión con la cual el juez resuelve el litigio y concluye el proceso –sentencia- presupone necesariamente la realización de una serie de etapas anteriores a través de las cuales el juzgador esta en condiciones de conocer las pretensiones de las partes y de cerciorarse de la verdad de los hechos afirmados por estas, para poder llegar a tomar dicha decisión sobre el conflicto sometido a proceso. Por último, desde un punto de vista cronológico, porque los actos procesales se pueden agrupar en etapas procesales que tienen realización en plazos y términos precisos 25

25. Ovalle Favela, Jose DERECHO PROCESAL CIVIL, Edit. Harla, Mexico, 1982, p. 29

Las etapas procesales propiamente dichas son:

1. - ETAPA POSTULATORIA.

También llamada expositiva o introductiva de la instancia. Esta etapa tiene como finalidad que las partes exponga al juez sus pretensiones. Se concreta con los escritos de demanda, contestación y en su caso reconvenición. Es en esta etapa donde el juez debe resolver sobre la admisión de la demanda, y en caso de darle trámite, ordena emplazar al demandado a fin de darle oportunidad para ejercitar su derecho de defensa

2. - ETAPA PROBATORIA

Esta etapa tiene como finalidad que las partes y el juzgador - cuando así lo estime necesario- suministren los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva o introductiva

3 - ETAPA DE ALEGATOS

En esta etapa las partes realizan las argumentaciones ante el juzgador a fin de demostrar que con las pruebas aportadas han confirmado los hechos aducidos en la etapa postulatoria, que son aplicables los fundamentos de derecho invocados y que las pruebas aportadas por la contraria son ineficaces, insuficientes o inadecuadas para demostrar sus pretensiones o en su caso sus excepciones. Se pretende que el juzgador tome en consideración dichos razonamientos para que resuelva en favor de quien los hace, por lo que los alegatos deben ser claros, precisos y convincentes

4. - ETAPA RESOLUTIVA

Es la cuarta etapa del proceso, donde el juzgador, ejerciendo la esencia de su función jurisdiccional, tomando como base las pretensiones de las partes en la etapa respectiva, emite la sentencia definitiva en virtud de la cual decide el fondo del asunto, es decir el litigio.

5. - ETAPA IMPUGNATIVA

Es la etapa posterior a la resolutive, que se da cuando alguna de las partes o ambas impugnan la sentencia por creer haber recibido algún agravio, con el objeto de que el tribunal de segundo grado, la confirme, revoque o modifique. El recurso a través del cual se impugna la sentencia definitiva en nuestro sistema procesal, es la apelación.

6. - ETAPA EJECUTIVA

Esta etapa se inicia cuando la parte condenada no cumple voluntariamente la sentencia, teniendo que ser coaccionada al cumplimiento forzoso de la conducta decretada por el fallo final que ha causado estado. Pudiéndose decretar para tal fin, cualquiera de las medidas de apremio contempladas en el Código Procesal Civil.

CAPITULO II

DE LA ETAPA PROBATORIA

A) DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Erróncamente llamada por nuestro Código de Procedimientos Civiles, prueba instrumental. Pues como lo sostiene el autor RAHEL PEREZ PALMA si por instrumento dentro del léxico procesal se entiende todo aquello que sirve para averiguar la verdad, pues dicha palabra proviene del vocablo latino instruere que significa instruir. No siendo tal término exclusivo de los documentos Luego entonces, dicha sección debió llamarse De la prueba Documental y no de la Prueba Instrumental, por ser el primero de los Títulos más exacto en cuanto al medio probatorio que regula. 1

B) CONCEPTO

EDUARDO J. COUTURE define al documento como, "Instrumento, objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos." 2

Doctrinalmente la prueba documental según el autor CARLOS ARELLANO GARCIA esta constituida por aquellos elementos acrediticios denominados documentos,

1 Ovalle Favela, Jose GUA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 7ª Ed. Edit. Cardenas Editor y Distribuidor, Mexico, 1986, p. 492

2 J. Couture, Eduardo VOCABULARIO JURIDICO Ed. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, p. 239

entendiendo por documento, el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento.³

Como podemos observar, documento es aquel objeto material, no necesariamente papel, (puede ser plástico, hule, cerámica, etc.) en el que se han plasmado signos escritos (letras, sellos, mensajes en clave, etc.) con la finalidad de dejar constancia de algún acto o hecho que ha acontecido. Cabe señalar, que si el objeto no contiene signos escritos no es documento. De esta manera, las cintas cinematográficas, fotografías, cintas magnetofónicas, no pueden considerarse como tales. Como lo señala el Código de Procedimientos Civiles al regular dichas probanzas, en sección distinta a la prueba instrumental.

C) CLASIFICACION

La más extendida en materia documental procesalmente hablando es la que suele dividirlos en documento públicos y en documentos privados. Pero también pueden clasificarse en auténticos y falsos, originales y copias, documentos completos y documentos parcial o totalmente en blanco, documentos dubitables o indubitables, documentos en idioma extranjero, documentos públicos procedentes de autoridades federales, documentos públicos procedentes de los Estados de la República y s procedentes de autoridades del Distrito Federal

Documentos Públicos. - Según el autor VICTOR DE SANTOS documento público
"son los otorgados por un uncionario público o depositario de la fe pública, dentro de los

3. Arellano García Carlos FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Edit Porrúa, S. A., Mexico, 1976, p. 293

limites de su competencia y de acuerdo con las formalidades prescritas por la ley.”⁴

Así tenemos que el documento público es expedido por dos clases de personas: a) Un funcionario público, representante de un órgano de autoridad; b) Un fedatario público al que se le ha otorgado a través de la ley, la fe pública para autenticar actos o documentos, como el corredor público o un notario público. El actuar del fedatario o funcionario público, ha de ceñirse a su ámbito de competencia; y por último, los documentos públicos deberán expedirse con sujeción a los requisitos formales establecidos por las leyes aplicables. Ejemplo: La Ley del Notariado

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece en el artículo 327 cuales son los documentos públicos.

Documentos privados.- Son aquellos que proceden de particulares que no ejercen función pública o de un funcionario cuando lo expide fuera de sus funciones. Los documentos privados se subdividen a su vez, en dos categorías, los que dimanar de las partes que figuran en el proceso y los que proceden de los terceros que no intervienen en el juicio. Es importante hacer esta distinción, pues como se verá más adelante, el valor probatorio de dichos documentos en un juicio dependerá de dicha característica. Cuando se objeta un documento privado correspondiente a una de las partes, ello no bastará para restarle valor probatorio, sino que el objetante deberá acreditar su objeción. En tanto, que tratándose de documentos procedentes de terceros, bastará con que se objete para que pierda su eficacia probatoria.

Documentos auténticos.- Tomando en consideración que la palabra auténtico significa documento que no deja lugar a duda en cuanto a la verdad de su contenido, el que está autorizado o

⁴ De Santos Victor DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Edit. Universidad, Buenos Aires, 1991, p. 113

legalizado; el que prueba por si mismo; el que procede de la persona que aparece como su autor; podemos definir al documento auténtico como lo hace el maestro EDUARDO PALLARES "... es aquél documento que hace prueba por si mismo, que es fehaciente sin necesidad de ninguna otra prueba que lo complemente y que procede de la persona que es su autor." 5

Documento Falso.- El autor CARLOS ARELLANO GARCIA nos dice que documento falso es "aquel documento que es producto de tortuosas maniobras y que no corresponde total o parcialmente a los hechos reales, que en su totalidad o parcialmente no ha sido otorgado por la persona a quien se le atribuye o que habiendo sido otorgado a sufrido alteración en su contenido. En el documento falso se contraria la verdad." 6 Así, podemos resumir que documento falso es aquel que no contienen la realidad de los hechos que en él se consignan, que no ha sido otorgado por el que aparece como su autor o bien, ha sido alterado su contenido después de su expedición

Documentos originales y copias - Según el maestro EDUARDO PALLARES documento original es el primer documento que se hace respecto de un acto jurídico 7 Sin embargo dentro del ámbito jurídico, en el sector de convenios y contratos, es frecuente que los que intervienen en dichos actos les sea entregado un ejemplar original del contrato o convenio (deben llevar las firmas autógrafas) por lo que no puede hablarse de un documento original, sino de varios originales; copias, son las reproducciones de los documentos originales

Documentos completos y documentos total o parcialmente en blanco - Documento completo es aquel que la redacción que tiene su contenido ha sido llenada en su totalidad desde que el documento es otorgado. El documento en blanco es aquel que sólo contiene la firma de la

5 Pallares, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. 2ª Ed., Edit. Porrúa S.A Mexico, 1985, p. 385

6 Arellano Garcia, Carlos. Op. Cit., p. 302

7 Pallares, Eduardo, Op. Cit., p. 381

persona que suscribe el documento, y que carece de texto, se parcial o totalmente, pero se entrega a una persona para que lo llene. Se tiene la certeza de que será llenado conforme a lo pactado.

Documentos dubitables e indubitables. – Son documentos dubitables, aquellos que pueden implicar duda, bajo las directrices legales. En cambio son indubitables, los documentos que ya no entrañan duda por haberse superado las posibilidades procesales de la impugnación. Generalmente es el legislador el que fija el atributo de indubitable a un documento. En nuestro Código Procesal Civil el artículo 343 señala como documentos indubitables los siguientes.

I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.

II.- Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa.

III.- Los documentos cuya letra o firma ha sido declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa.

IV.- El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique.

V.- Las firmas puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del Tribunal, por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

Documentos en idioma extranjero y documentos en idioma Nacional - Desde el punto de vista en que están redactados podemos clasificar a los documentos en documentos en idioma nacional y documentos en idioma extranjeros. Esta clasificación tiene relevancia desde el punto de vista procesal, pues en el caso de que el documento ofrecido sea en idioma extranjero, la parte que lo ofrece debe acompañar la traducción del mismo, con la que se dará vista a la otra parte para que dentro del término de tres días manifieste si esta conforme. Sino lo estuviere o no manifestare nada

se pasará por la traducción, en caso contrario, el Tribunal nombrará un traductor, según lo establece el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Documentos públicos procedentes del extranjero, de autoridades federates, de los Estados de la República y de autoridades del Distrito Federal.- Los documentos públicos procedentes del extranjero según los dispone el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, han de llenar los requisitos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 546 dispone:

“Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir sus efectos legales, no requerirán legalización.”

En cuanto a los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, conforme lo establece el artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, harán fe en esta capital sin necesidad de legalización.

D) REGLAS SOBRE EL OFRECIMIENTO Y ADMISION DE DOCUMENTOS

El capítulo III del Código de Procedimientos Civiles contempla las reglas generales sobre el ofrecimiento y admisión de pruebas. El artículo 291 de dicho ordenamiento preceptua, que las pruebas deben ofrecerse con toda claridad, expresando cual es el hecho o hechos que se

tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso el nombre y domicilio de los testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones, en caso contrario de no cumplirse con dichos requisitos las pruebas serán desechadas.

De manera particular respecto a la prueba documental establece en el artículo 294, que los documentos deben presentarse al ofrecerse la prueba documental, después de este periodo no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado, sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así, bajo protesta de decir verdad.

Se establece en el artículo 295 que las partes al ofrecer la prueba documental de documentos que no tienen en su poder, están obligadas a expresar el archivo en el que se encuentren o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos. Lo anterior, a fin de que pueda darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95 fracción II del mismo ordenamiento legal.

Por otra parte, el artículo 296 prevé que los documentos que ya se exhibieron antes del periodo de ofrecimientos de pruebas y las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan.

E) DE LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS

El capítulo mencionado en el punto anterior está íntimamente vinculado al capítulo II del mismo

ordenamiento legal, que refiere de la presentación de documentos. Como podemos observar, en este capítulo se señalan los documentos que deben presentarse con la demanda y la contestación, ya que de no hacerlo así, a las partes no le serán admitidos después, ni aún cuando se ofrezcan en el periodo de ofrecimiento de pruebas. Así también se establece con mayor exactitud que requisitos deben cumplirse respecto a los documentos que no obren en poder de las partes, para que estos sean admitidos como medio probatorio; y por último, nos enumera que documentos específicamente pueden presentarse después de los escritos de demanda y contestación.

1. - Documentos que deben exhibirse con los escritos de demanda y contestación y documentos que no obren en poder de las partes.

El artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles contempla los documentos que necesariamente deben acompañarse a los escritos de demanda y contestación, así como los requisitos que deben cumplirse, además de los señalados en el artículo 295, para que los documentos que no obren en poder de las partes puedan ser presentados con posterioridad y ser admitidos como prueba. Lo que desglosaremos de la siguiente manera.

Deben acompañarse al escrito de demanda y contestación.

a) El poder que acredita la personalidad del que comparece en nombre de otro o bien, el documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presenta en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona. (fracción 1)

b) Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. En caso de que no los tenga a su disposición acreditara haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

cuando las partes pueden pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedirselos (fracción I).

Al respecto el artículo 96 del mismo ordenamiento legal prevé, que en caso de que se demuestre haber solicitado la expedición del documento al protocolo o archivo público y dicha dependencia no lo expida, el juez debe ordenar su emisión al encargado del archivo con el apercibimiento de imposición de sanción pecuniaria hasta por los importes señalados en el artículo 62 del Código Procesal.

c) La fracción II establece, que si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden su acción y sus excepciones, declararán bajo protesta decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos y en vista de dicha manifestación, el juez si lo estima procedente ordenará al responsable la expedición del documento solicitado. Apercibiéndola con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

La sanción para el caso de que algunas de las partes dejare de acompañar a su escrito de demanda o contestación los documentos en que funde su acción o excepciones, así como si en esos escritos se dejan de identificar dichas documentales, para el efecto de que sean oportunamente exigidos por el tribunal y sean recibidas, es la no admisión de dichas pruebas, según lo establece en el segundo párrafo de la fracción II del artículo en comento. Salvo que se trate de pruebas supervinientes

c) La fracción III del artículo en estudio, establece que además de los documentos en que el actor funde su acción y el demandado sus excepciones, deberán acompañarse a la demanda y contestación, los demás documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como prueba. Al igual que los documentos anteriores, en caso de no hacerlo así, a las partes no les serán

admitidos, salvo que se trate de pruebas supervinientes.

d) Deben acompañarse a los escritos de contestación copias simples o fotostáticas que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en términos del artículo 57 del Código en cita (fracción IV)

2. - Documentos que pueden presentarse después de los escritos de demanda y contestación.

La primera excepción la encontramos en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles, en su primero párrafo. Dicho artículo establece que la presentación de documentos que establece el artículo 95 cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestare bajo protesta de decir verdad que carece de otra fehaciente, pero para que esta surta efectos, deberá presentarse durante la audiencia respectiva, una copia del documento con los requisitos necesarios para que hagan fe en juicio o se cotejen las copias simples con las originales por medio del fedatario público a quien autorice el Tribunal y a costa del interesado.

En su segundo párrafo dicho numeral establece que a las partes después de los escritos de demanda y contestación, sólo les serán admitidos;

- Los documentos que les sirvan de pruebas contra excepciones alegadas contra la acción en lo principal o reconvenional.

- Los que importen cuestiones supervinientes o impugnación de pruebas de la contraria

- Los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda o a la contestación.

- Aquellos que aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, se asevera que no se tenía conocimiento de ellos.

A parte de lo preceptuado en el artículo 97 encontramos que el artículo 98 ordenamiento legal en cita, nos enumera también cuales son los documentos que pueden presentar el actor y el demandado después de la demanda y contestación. Sin embargo, podemos observar que los numerales uno y dos del artículo citado en segundo términos, no son más que reproducciones de los supuestos que contempla el numeral 97, y agrega sólo uno más en su apartado tres: el de los documentos que no hayan sido posibles adquirir con anterioridad por causas imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96. Resultando oportuno mencionar, que el párrafo segundo del artículo 96 fue suprimido mediante las reformas publicadas en el Diario Oficial de la federación el 26 de mayo de 1996, la cual contemplaba los requisitos que deben cumplirse tratándose de los documentos que las partes no tengan en su poder y que ahora establece el reformado artículo 95 fracción II del Código de Procedimientos Civiles.

Cualquiera de los documentos anteriores podrán presentarse dentro del término de ofrecimientos de pruebas en el caso de que para dicha etapa procesal la parte interesada ya los tenga en su poder. Sin embargo, si un documento surge después de dicha etapa procesal, su presentación podrá hacerse con posterioridad, pero nunca después de concluido el desahogo de pruebas, según lo prevé el artículo 99 del Código de Procedimientos civiles

En caso de que el documento se presentare después del término de ofrecimiento de prueba, se dará traslado a la otra parte para que dentro del tercer día, manifieste lo que a su derecho convenga (artículo 100) En caso de que la contraparte impugne dicho documento en cuanto a su

admisión por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el artículo 98 el juez reservará para la definitiva la resolución que estime procedente.

Estimamos que en caso de que no se impugne el documento en cuanto a su admisión y este efectivamente se encuentre dentro de los supuestos del artículo citado, el juzgador debe dictar un acuerdo en que lo admita.

F) DE SU PREPARACION Y DESAHOGO

En atención a que los documentos deben presentarse al ofrecerse la prueba documental como se ha establecido, el único supuesto que se presenta en que debe prepararse dicha prueba, es cuando los documentos no obran en poder de las partes, en lo que se tendría que ordenar o requerir la institución pública o privada, o a la persona física que tenga en su poder el documento para que lo presente; a menos de que se trate de documentos que se encuentren en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, en cuyo caso se tomará copia testimoniada del mismo en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros, sino sólo a presentar las partidas o documentos designados. (artículo 337)

Debemos distinguir entre la preparación de los documentos para su recepción, con las diligencias que deban hacerse para el perfeccionamiento de alguna prueba documental para que esta pueda surtir los efectos legales correspondientes. En éste último caso tenemos a los documentos presentados en idioma extranjero que deben ir acompañados de la traducción

respectiva; a los documentos públicos procedentes del extranjero que deben presentarse debidamente legalizados, o a los documentos existentes en Entidad Federativa distinta de la que se siga el juicio, que deben compulsarse en virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al lugar en que se encuentren(artículos 329, 330 y 332)

En cuanto al desahogo de la prueba documental este se hace en forma oral en la audiencia de pruebas y alegatos, conforme lo dispone el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles, teniéndose por desahoga la prueba una vez que se ha presentado el documento.

G) DE SU IMPUGNACION

1. – CONCEPTO.

EDUARDO J. COUTURE define a la impugnación de la siguiente forma: “Acción y efecto de atacar, tacha, refutar un acto judicial, deposición testimonial, informe de peritos, etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación. Etimológicamente cultismo moderno del verbo impugnar, este del latín impugno; are “combatir” (de pugnus/ puño) No proviene del latín impugnatio; nis que era voz del lenguaje militar y significa ataque, asalto, cerco.”⁸

El procesalista mexicano EDUARDO PALLARES establece que la impugnación ideológicamente es el acto de impugnar, y éste a su vez consiste en contradecir, atacar, combatir o refutar algo, siendo típicos ejemplos de impugnación los recursos judiciales⁹

⁸ J Couture, Eduardo Op. Cit 323

⁹ Pallares, Eduardo Op. Cit p. 417

Como podemos observar de los conceptos mencionados, estos se refieren básicamente a la impugnación como al acto o efecto de atacar, refutar un acto judicial un acto de terceros como son las testimoniales o periciales, teniendo como finalidad su revocación o invalidación. Así podemos decir que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal contempla varios medios de impugnación como los establecidos para combatir las resoluciones judiciales (apelación, revocación y queja), los encaminados a combatir los actos de terceros como los testigos (tachas de testigos). Pero expresamente utiliza dicho término para darle nombre al recurso por el cual las partes pueden atacar o refutar los documentos en cuanto a su falsedad. (artículo 345 y 386 del Código de Procedimientos Civiles)

Respecto a la falsedad de documentos a que hace referencia el Código de Procedimientos Civiles, sostiene el autor RAFAEL PEREZ PALMA existen tratadistas que distinguen tres clases de falsificaciones; la objetiva, la subjetiva y la de firma; y quienes distinguen a la falsedad civil de la penal.

En cuanto a la primera clasificación refiere el autor, la falsedad objetiva consiste en la alteración material realizada en el texto mismo del documento por adición, supresión o modificación, ya sea porque se le agregue o suprima alguna palabra, signo de puntuación o rasgo, que altere su sentido o significado original: la falsedad subjetiva es aquella en la que, en el texto del documento se hace constar algún hecho, circunstancia u obligación, que en realidad nunca ocurrió, o que existe solamente en parte o bajo la forma distinta, en tanto que la falsedad de firma, puede ser de dos maneras: una, aquella en que la firma esta falsificada, suplantada o sea imaginaria y otra, que consiste en aprovechar una firma verdadera, estampada en blanco

, para fines distintos de aquellos a que fue prestada.

Desde el otro punto de vista sostiene que la falsedad penal se caracteriza según los tratadistas, por su intención y propósitos fraudulentos, por la finalidad en el falsear de obtener para si o para otro, un provecho o una ventaja indebida y por el perjuicio que puede resultar del uso o simulación total o parcial del acto, que las partes declaran o confiesan, como en el caso de que una persona, recibiendo una suma de dinero en calidad de préstamo, otorgue por ella un recibo en calidad de depósito, y para otros, la falsedad Civil se confunde con anulabilidad de documentos, por causas de error cometido sin intención dolosa o delictuosa, pero lo cierto es que no hay criterio fijo, ni manera precisa, para diferenciar la falsedad civil de la penal. 10

No obstante lo anterior, estamos de acuerdo con el anterior autor, que el Código Procesal Civil habla de falsedad, sin distinguir entre falsedades penales o civiles, objetivas o subjetivas. Desprendiéndose de los artículos que regulan la impugnación de falsedad (345 y 386) que los redactores del Código solo hablan de impugnar un documento en cuanto a su autenticidad o exactitud. La primera consiste en señalar que un documento no es verdadero, que no es cierto, ni fehaciente su contenido o que no esta debidamente autorizado o legalizado, e impugnar un documento en cuanto a su exactitud, equivale a negar su concordancia con el original del que procede.

2. -TRAMITE

El artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles establece, que la parte que

10 Pérez Palma, Rafael Op. Cit., per 492, 493 y 494

redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas. En el caso de que se impugne la autenticidad de un documento privado o público sin matriz, el mismo artículo preceptúa, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente, sin estos requisitos se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento. Con la impugnación se corre traslado al colitigante y en la audiencia de juicio se presentan las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Por otra parte el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles establece que tratándose de documentos públicos que obren en el protocolo o archivo y se impugnen expresamente su autenticidad o exactitud, por la parte a quien perjudique, se decretará el cotejo con los protocolos o archivos, que se practicará por el secretario constituyéndose al efecto en el archivo o local donde se halle la matriz en presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas.

En este caso se trata del documento cuyo original obre en protocolo o archivo y el documento exhibido sea una copia certificada o testimonio. Pues es en el caso de que se argumente que un documento público es falso, porque no es cierto que el acto consignado en él se haya celebrado, o que se haya celebrado en los términos que se expresa, no es conducente el cotejo de letras antes mencionado, dado que en este caso, la falsedad esta contenida en el documento que obra en el protocolo o archivo del fedatario público. La cual debiera ser comprobada por otros medios.

3. - EFECTOS JURIDICOS DE LA IMPUGNACION

La impugnación de falsedad de un documento solo da competencia al juez, para reconocer y decidir sobre la fuerza probatoria del documento, más no le da facultad para pronunciar sobre su validez, según lo establece la parte final del artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles. Este mandamiento, sostiene atinadamente el procesalista RAFAEL PEREZ PALAMA “ no es sino consecuencia necesaria de los principios de concreción de la litis y de congruencia de las sentencias que no puede ocuparse más que de la materia a debate.”¹¹

Así pues, el juez sólo podrá establecer al resolver sobre la impugnación de un documento, si este tiene la suficiente fuerza probatoria o no para acreditar lo que con él se pretende.

Por otra parte el artículo en mención establece que en caso de que en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal sin suspender el procedimiento y según las circunstancias podrá elegir entre dos opciones al momento de dictar sentencia: a) Que se reserven los derechos del impugnador para el caso de que se demuestre la falsedad y b) Subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

H) DE SU OBJECION

1. – CONCEPTO

El autor argentino GUILLERMO CABAÑUELAS establece que objetar es: “ Razón

¹¹ Perez Palma, Rafael Op. Cit. p. 493

propuesta o argumento aducido para debatir una afirmación o impugnar un texto. Dificultad para la validez o eficacia de una norma.” 12

El autor mexicano MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON establece por objetar: “Oponer reparo a una opinión o resolución, o bien redarguir de falso un documento presentado en el proceso.” 13

En conclusión podemos resumir que objetar es oponerse o alegar en contra de una cosa. El Código de procedimientos Civiles en su artículo 340 regula la objeción, como medio para atacar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Es necesario establecer lo que se debe entender “alcance y valor probatorio” para efectos de este artículo. Tomando en consideración que a través de la objeción no se puede cuestionar la autenticidad o exactitud de un documento, pues ello es materia de la impugnación antes analizada. Se puede concluir entonces, que cuando nos referimos a atacar un documento en cuanto a su alcance y valor probatorio, es que vamos a cuestionar su idoneidad o eficacia, para acreditar lo que con él pretende la parte que lo presenta. Por ejemplo, se puede objetar un contrato de arrendamiento exhibido como base de la acción, alegando que con éste no se acredita la relación contractual que une a las partes. habida cuenta, que se celebró otro con posterioridad dejando sin efecto el primero: se puede objetar un recibo de pago, esgrimiendo que con éste no se demuestra que la contraparte haya hecho pago alguno, pues tal recibo se expidió por concepto de otra deuda.

12. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Revisado, Actualizado y Ampliado, Tomo IV, 21ª Ed. Edit. Helasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, p. 607

13. Dias de Leon, Marco Antonio DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL, Tomo II, Edit., Porrúa S.A., México 1986 p. 925

2. TRAMITE.

La única disposición relativa a la objeción la constituye el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone respecto a su tramitación que esta deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción

Sin embargo, respecto a los documentos presentados hasta antes del periodo de ofrecimiento de prueba, pueden válidamente ser objetados aún antes de que se haya abierto dicho periodo, como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

“OBJECION DE DOCUMENTO. ES VALIDA LA FORMULADA ANTES DEL TERMINO SEÑALADO EN EL ARTICULO 340 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La disposición contenida en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por medio del cual se vincula a las partes para formular sus objeciones a los documentos, dentro de los tres días siguientes a la apertura del término probatorio, tratándose de los presentados hasta entonces, únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, después de transcurrido el cual queda extinguido, más no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación, respecto de los documentos presentado antes de abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los

exhibidos con la demanda y la contestación; pues tal actuación forma parte de la defensa de las pretensiones de los litigantes, y sólo puede considerarse limitada cuando esta dispuesto claramente en la ley, o se advierte de manera indubitable de su interpretación jurídica o de los principios rectores del procedimiento.”

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Febrero de 1993. página 287.

3. – EFECTOS JURIDICOS.

En términos de lo establecido el Código de Procedimientos Civiles y la Jurisprudencia, podemos dividirlos en dos supuestos. Sin embargo cabe hacer la aclaración que lo anterior es erróneo como se analizará en siguiente capítulo. Así, tenemos que:

a) Tratándose de documentos privados procedentes de las partes presentados en vía de prueba. Si estos no son objetados se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos jurídicos como si hubiesen sido reconocido expresamente, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles. Cabe hacer la aclaración que la falta de objeción de un documento, sólo puede producirle valor probatorio en relación con su contenido, más no puede generarle un alcance probatorio del que carezca, dado que la falta de objeción hace presumir el reconocimiento de lo que en él conste, más no la admisión de datos que no se encuentran plasmados o no se infieran de él.

En caso de haberse objetado, la jurisprudencialmente se ha establecido que no basta con sólo objetar el documento, sino que deben expresarse además los motivos y las pruebas. En esos términos, corresponderá al objetante acreditar la objeción hecha, ya que de no hacerlo se tendrán como suficiente válido en cuanto a su contenido.

b) Tratándose de documento procedentes de terceros, en cuyo caso bastará con que se objete el documento para que este carezca de eficacia probatoria, correspondiendo al oferente acreditar que el documento que presenta es lo suficientemente válido para demostrar lo que con el se presente.

Lo anterior encuentra su apoyo en el criterio visible en la página 148 del Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. Abril de 1995. que es del tenor siguiente:

“DOCUMENTOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En tratándose de los documentos privados, deben de hacerse las distinciones entre aquéllos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes de la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del documento privado debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación al segundo supuesto. para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera se tiene que en el caso la contraparte del oferente al dársele vista con el documento exhibido se limito a manifestar que no lo habia firmado, tal aseveración no pudo constituir causa suficiente de objeción que demeritará el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportarán las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales en grafoscópicas, grafológicas y caligráficas.

elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación como lo dispone el artículo 341 del código citado.”

CAPITULO III

PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA EN LA PRACTICA LA OBJECION E IMPUGNACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

A) EN RELACION A LA MATERIA U OBJETO

Para comprender la problemática que existe en la practica, en relación a la materia de la objeción e impugnación de la prueba documental, es importante dejar bien precisado cuales son las diferencias que existen entre estas dos figuras procesales, para lo cual elaboramos el siguiente cuadro.

<i>OBJECION</i>	<i>IMPUGNACION</i>
MATERIA	MATERIA
Es a través de la objeción, como se pretende cuestionar el <u>alcance probatorio de los documentos venidos a juicio, sin poner en duda su autenticidad</u> , verbigracia; la objeción de un contrato de arrendamiento exhibido como base de la acción, al encontrarse que con el no se acredita la relación de arrendamiento entre las partes en juicio, por haberse celebrado otro con posterioridad que privó de	Mediante la impugnación, se pretende mostrar o demostrar que los documentos exhibidos <u>no son auténticos, o en su caso son inexactos en cuanto a su contenido</u> ; esto es, que resultan contrarios a la verdad. Así, al impugnarse un documento puede discutirse que fue alterado en su texto, sea porque se le adiciono, suprimió o modificó alguna palabra, frase, signo de puntuación o

<p>sus efectos al anterior; la objeción del recibo de pago alegándose que con este no se acredita que la demandada haya hecho pago alguno, al ser el recibo expedido para documentar adeudo diverso; otro ejemplo, en tratándose de copias fotostáticas exhibidas en juicio, por carecer de valor probatorio precisamente por ser copias fotostáticas simples.</p>	<p>rasgo que afectó su sentido o significado original, o bien, en su texto se hace constar algún hecho que en realidad nunca ocurrió. que el mismo se dio solamente en parte o en forma distinta; así como también se impugna un documento en cuanto a su autenticidad, por considerar que la firma que calza es falsa o porque se aprovecho una firma verdadera estampada en una hoja en blanco para fines diversos, y en ese mismo sentido la impugnación puede presentarse en cuanto a la exactitud de los documentos que se exhiben en el juicio. en cuyo caso el original obra en un protocolo o archivo público y las copias certificadas o los testimonios notariales carecen de coincidencia.</p>
--	---

PLAZO PARA INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERSE
<p>Tratándose de los documentos exhibidos antes del término de término de prueba. desde la contestación de la demanda, hasta tres días después de abierto el periodo de prueba. -Tratándose de los documentos exhibidos con posterioridad, dentro de los siguientes tres días al auto que decreta su admisión.</p>	<p>Desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la audiencia de ley.</p>

REQUISITOS PARA HACERSE VALER	REQUISITOS PARA HACERSE VALER
Hacerse dentro del plazo establecido.	<ul style="list-style-type: none">- Hacerse dentro del plazo establecido- Especificar los motivos y las pruebas.- Cuando se impugne un documento público o privado sin matriz deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Caso contrario se tiene por no redarguido el documento.- Con la impugnación se da vista a la otra parte y en la audiencia del juicio se presentan las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

No obstante las diferencias señaladas entre la objeción e impugnación de la prueba documental, existen disposiciones en el mismo Código de Procedimientos Civiles que las manejan indistintamente ocasionando confusión. lo cual es gravoso, pues como puede observarse la naturaleza de cada figura es distinta. Cada una tiene su propio procedimiento, tomando en consideración el objeto que persiguen.

Por ejemplo, es de suma importancia que al impugnarse un documento en cuanto a su autenticidad porque la firma que calza es falsa, se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles. se señalen documentos indubitables para el cotejo y se promueva la prueba pericial correspondiente, ya que así se

podrá acreditar fehacientemente la impugnación hecha valer, pero si se confunden ambas figuras procesales, ocurre que al "objectarse un documento de falso" no se cumplen con los requisitos antes señalados, ni el juzgador requiere al objetante para que lo haga, por lo que puede suceder que esa "objeción" no tenga ninguna trascendencia en el juicio por no haberse promovido ninguna prueba para demostrarse, o bien, se desahogue la prueba pericial con documentos que no se consideran indubitables, lo cual ocasiona que el estudio y comparación de la firma cuestionada que se realizó mediante los peritajes mencionados, no sea convincente por haberse hecho a su vez con documentos dudosos, y ello conlleve a la desestimación de esas periciales en la sentencia definitiva que en su caso se llegue a dictar.

Asimismo es gravosa la confusión entre estas figuras procesales, porque cada una tiene su término legal para interponerse. Consideramos que el Código de Procedimientos Civiles contempla un término más amplio para hacer valer la impugnación, porque la falsedad de un documento no siempre es fácil de percibir. Además dicha cuestión es más delicada que la objeción de un documento, pues presentar un documento falso en un juicio lleva implícito a su vez la existencia de un delito. Pero al confundirse dichas figuras procesales, es evidente que no se respetan dichos términos, violándose el principio de preclusión que rige el procedimiento, el cual está contemplado en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles y consiste en que una vez que ha pasado el término legal para hacer valer un derecho, después no puede ejercitarse. Tomemos por ejemplo el caso un documento exhibido con el escrito de demanda, el cual de conformidad por el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles debió objetarse hasta tres días después de que

feneció el término probatorio. Sin embargo, si el litigante bajo la figura de la impugnación, lo ataca en cuanto a su "alcance y valor probatorio" fuera del plazo establecido para la objeción, pero aún estando dentro del término legal para la impugnación, teniéndose le por hecha la "impugnación", es evidente que sus argumentos los hizo extemporáneamente, ya que no estuvieron dirigidos a combatir la autenticidad de ese documento sino su alcance probatorio, con lo que se violó el principio señalado, al dársele la oportunidad de objetar un documento fuera del plazo establecido por la ley.

Así pues, es importante que se comprenda, la distinción entre la objeción e impugnación de documentos; que es indebido refutar los documentos en cuanto a su autenticidad o exactitud por medio de la "OBJECCIÓN" o atacar un documento en cuanto a su alcance y valor probatorio a través de la "IMPUGNACION"; que se tratan de figuras con naturaleza jurídica distinta, que tienen que hacerse valer en su momento y cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley.

A continuación se señalan cuales son los artículos del Código de Procedimientos Civiles que manejan indistintamente la objeción e impugnación de la prueba documental, ocasionando confusión y se explican las razones de porque estimamos dicha situación:

Primeramente comenzaremos con el artículo 335 el cual actualmente establece:

Artículo 335

"Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentado en vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido expresamente reconocidos"

Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma."

Esta disposición la consideramos inexacta, ya que al no ser materia de la objeción cuestionar la autenticidad de un documento, si no el alcance probatorio del mismo. la falta de esta no podría tener como consecuencia que se tuviera por reconocido el documento. Si la intención del legislador fue que al no cuestionarse un documento en cuanto a su autenticidad o exactitud, el documento se tuviera por reconocido expresamente, debió emplear el término impugnación y no objeción

Al contrario de lo que ocurre cuando las partes se abstienen de impugnar un documento, la falta de objeción no puede tener como sanción que se tenga por acreditados los hechos que se pretenden probar con los mismos, pues ello dependerá de que los documentos tengan la suficiente eficacia probatoria para hacerlo. Por ejemplo, sería del todo falto de incongruencia que el juez tuviera por acreditada la relación contractual de arrendamiento, con un contrato en el que el demandado no fue celebrante o no demostró ser causahabiente de aquel, por el sólo hecho de no haber sido objetado; o bien, que le otorgue valor probatorio a unos recibos de pago de los cuales claramente se puede advertir que fueron expedidos a cuenta de adeudo diverso del que es materia de la litis, etc. Por lo que aún, cuando los documentos no hayan sido objetados, el juez podrá estudiar su pertinencia con relación a los hechos controvertidos. Como lo establecen las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO. El documento privado que no es de fecha cierta, aunque no se objete, no puede por ese sólo hecho, tener valor probatorio pleno, pero si tiene valor indiciario de la verdad de su contenido, el que, junto con otras pruebas, puede alcanzar su credibilidad."

Semanario Judicial de la Federación. 8a Época. Enero-Junio 90, 2ª Parte. p. 193

"DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO. La falta de objeción de determinado documento exhibido en juicio, no implica, necesariamente que tenga valor probatorio para probar los hechos sujetos a discusión, sino que esto depende también de la idoneidad y eficacia propias del documento para justificar el punto cuestionado y de que reúna los requisitos legales."

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Febrero 92. p. 18

La objeción, podemos entonces concluir, es un derecho procesal que las partes pueden ejercitar con el exclusivo fin de exponer al juzgador mediante razonamientos lógicos jurídicos, porque a su juicio, las documentales ofrecidas por la contraria no tienen el alcance probatorio que pretende darles, y que dichos razonamientos sean tomados en consideración al dictarse la sentencia definitiva, donde el juez habrá de determinar el valor probatorio de los documentos. Por lo cual, su abstención procesalmente hablando no puede tener ninguna sanción legal, ya que la idoneidad de los documentos para demostrar los hechos sujetos a debate, atañe únicamente al fondo del asunto.

Lo anterior lo podemos sintetizar de la siguiente manera :

IMPUGNACION	Se niega la autenticidad o exactitud de un documento venido a juicio.	La falta de impugnación, debe tener como sanción tenerlo por reconocido en cuanto a su contenido y firma, que este es verdadero con independencia de su idoneidad o eficacia probatoria para acreditar los hechos que con el se pretende probar.
OBJECION	Se ataca su alcance y valor probatorio del documento. Su idoneidad o eficacia probatoria para demostrar el hecho que se pretende acreditar con el mismo.	Con la falta de objeción, se pierde la oportunidad de hacer las observaciones pertinentes al juzgador, acerca de la idoneidad del documento para acreditar los hechos litigiosos y con ello hacerle ver o resaltar ciertos aspectos, que pudieran pasarle desapercibidos al hacer su valoración en la sentencia definitiva.

Asimismo tenemos como causante de la problemática expuesta a los artículos 340, 341, 342, 343 y 345 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales conforme la legislación vigente perpetúan:

Artículo 340

"Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual

plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción."

Artículo 341

" Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz.

" Para este caso se procederá con sujeción a lo que se previene en la sección IV de este Capítulo."

Artículo 342

"La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo."

Artículo 343

"Se considerarán indubitables para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquél a quien se atribuye la dudosa;

III. Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;

IV. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal, por la parte cuya firma o letra se trata

de comprobar."

Artículo 344

"El juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos."

Artículo 345

"En caso de impugnación de falsedad de un documento, se observará lo dispuesto por el artículo 386"

El desacierto de estos artículos que regulan el procedimiento a seguir cuando se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz, que sin duda es materia de la impugnación; es que debido a su continuidad con el artículo 340 que contempla la objeción de documentos; nos llevan a pensar que son parte de este figura ocasionando la citada confusión de la que hablamos, máxime cuando el artículo 345 del Código en cita prevé que en caso de impugnación de falsedad de un documento deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 386 del Código de procedimientos Civiles, separado los citados artículos de la impugnación, a la cual sin duda pertenecen.

Corroboramos nuestra afirmación de que los artículos del 341 al 344 refieren a la impugnación de documentos y no a la objeción, porque lo ahí observado, se encuentra contemplado precisamente en el artículo 386 que regula la impugnación.

Artículo 386:

“La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas: cuando se impugne la autenticidad del documento, privado o público sin matriz deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redarguido o impugnado el documento...”

Asimismo, contribuye a la confusión entre dichas figuras procesales el hecho de que existen doctrinarios como RAFAEL PEREZ PALMA Y EDUARDO PALLARES que hablan de la objeción e impugnación como si fueran la misma figura procesal. Al respecto RAFAEL PEREZ PALMA en su GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL 1 donde analiza y comenta cada uno de los artículos del Código de Procedimientos Civiles establece:

“...ARTICULO 340 Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a apertura del plazo de prueba, tratándose de los exhibidos hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción...

En la objeción o impugnación de los documentos se pueden presentar alguno de los siguientes supuestos:

PRIMERO. Los documentos que son exhibidos con los escritos de fijación de la controversia, pueden ser impugnados de falsedad,

1. - Ovalle Favela, José GUIA DE DERECHO PROCESAL 7ª Ed. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986
350, 351 pp

ya sea por falta de autenticidad o por inexactitud, desde la contestación de la demanda, hasta seis días antes de la celebración de la celebración de la audiencia; al redarguir de falso el documento, deben indicarse especificarse: 1) los motivos, 2) las pruebas que se ofrezcan; 3) si el documento careciere de matriz, señalar documentos indubitables para el cotejo y, 4) promover las correspondiente prueba pericial. Sin satisfacer se tiene por no redarguido o impugnado el documento. De la impugnación se corre traslado a la contraria y en la audiencia se reciben las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación; para que esta sea resuelta en la sentencia definitiva(artículo 386)

SEGUNDO. De los documentos que lleguen al juicio después de cerrado el debate, con o sin citación de las partes, porque se hayan mandando traer en acatamiento de lo dispuesto en la Frac. VI del artículo 385, nada dispone en relación al término o procedimiento seguir para objetar el documento; sin embargo, respecto de ellos rige la prohibición contenida en el artículo 390, en el sentido de que durante la celebración de la audiencia, no se pueden redarguir de falsos, desconocer, los documentos que lo fueron en su oportunidad; de ahí que los documentos llegaren al juzgado, al estar corriendo el término de seis días que el Artículo 386 concede para la impugnación del documento, la audiencia no se debe celebrar, ya que de celebrarla se puede impedir a las partes, hacer uso del derecho de objetar los documentos que hubieren llegado durante el transcurso de los seis días anteriores a la celebración de la audiencia.

TERCERO. Las consecuencias de la impugnación de documentos en esta clase de juicio, en los términos del párrafo final del Art. 386, son las de que, si en el momento de la celebración de la audiencia hubiere proceso penal sobre falsedad de documentos, el

tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, podrá citar sentencia reservando los derechos al impugnador o subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia ejecutiva a la prestación de una caución. En el análisis del último párrafo del Art. 386, se proporciona un comentario más amplio sobre este particular...”

En tanto que el procesalista EDUARDO PALLARES en su libro de Derecho Procesal 2 expresa:

“... 1. – El que denuncie la falsedad debe hacerlo saber desde la contestación de la demanda hasta seis días después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Si no cumple con este requisito se desecha la objeción. Naturalmente que si el documento se presenta dentro de los seis días supradichos o en la audiencia misma, entonces la objeción vale aunque no se haya hecho en ese intervalo de tiempo...”

IV.- La objeción de falsedad atribuye al juez una jurisdicción específica y muy limitada para resolver sobre la falsedad...”

Existen también criterios jurisprudenciales que así lo hacen, como los que a continuación se transcriben:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. NO BASTA DECIR QUE SE OBJETAN SI NO QUE DEBEN ACREDITARSE LAS RAZONES DE LA OBJECION. Si en el juicio se tacha de alterado o de falso un

2.- Pallares, Eduardo DERECHO PROCESAL CIVIL 2ª Ed Edit Porrúa A., Mexico, 1985. p 390

documento privado, quien tal afirme debe acreditar esas circunstancias, porque constituye una verdadera objeción que para surtir sus efectos, no basta el simple dicho, sino que debe estar suficientemente probado.”

“DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECION DE LOS. Si la demandada objeta de falso el documento base de la acción sosteniendo haber estado en imposibilidad de suscribirlo, le corresponde demostrar la causa invocada como fundamento de su objeción, pues se encuentra obligada a demostrar sus excepciones.”

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Mayo de 1991.
página 99

“DOCUMENTOS PRIVADOS OBJETADOS. La carga de la prueba para demostrar las impugnaciones a los documentos corresponde a quien los objeta.”

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Abril de 1993.
página 47

“DOCUMENTOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En tratándose de documentos privados, deben de hacerse las distinciones entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo de la

oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De ésta manera se tiene que si en un caso la contraparte del oferente al dársele vista con el documento exhibido se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas, elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del Código Citado.”

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Abril de 1995.

“ DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objecadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por si solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionada

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, Mayo de 1996, página 510.

A continuación para ejemplificar de una forma más clara como se debe objetar un documento, transcribiremos la objeción hecha por los demandados contra los documentos exhibidos como base de la acción, en el ordinario mercantil tramitado en el juzgado DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL seguido por VALLECILLO HUESCA MARINA en contra de SEGUROS MONTERREY AETNA S.A. Y BANCOMER S.A..

VALLECILLO HUESCA
MARINA

VS.

SEGUROS MONTERREY
AETNA S.A.

Y BANCOMER S.A.

ORDINARIO MERCANTIL

EXPEDIENTE : 990/97

SECRETARIA "A"

C. JUEZ DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL

CESAR PAVAN SCHELESKE en mi carecer de apoderado de SEGUROS MONTERREY ATENSA S.A. personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del juicio al rubro citado, ante usted con todo respecto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1247 del Código de Comercio, vengo a OBJETAR los documentos exhibidos por la parte actora con su escrito inicial de demanda, en los siguientes términos:

1. En cuanto a las copias de la "solicitud del préstamo" y las "copias de las escrituras documento 1 A)" se objetan en primer lugar por haber sido exhibidas en copias simples, en contravención a lo dispuesto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, asimismo, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que se pretende darles, porque el Contrato de Crédito Hipotecario que dice la actora celebró la Señorita MARIA FERNANDA FABIOLA VALLECILLO HUESCA como obligada solidaria con BANCOMER S.A. es un acto jurídico que resulta ajeno a mi representada, pues no es parte en el mismo.

2. Respecto a la Cédula de Consentimiento de fecha 16 de marzo de 1992, con Certificado número 10-39-102258-9, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que se pretende darle, pues, en vez de probar los elementos consecutivos de la acción, hace prueba plena en contra del oferente. Toda vez que con el mismo se acredita que la señorita MARIA FERNANDA FABIOLA SANTILLAN VALLECILLO y la señora MARINA VALLECINCIO HUESCA, con fecha 16 de marzo de 1992, firmaron su cédula de consentimiento para ser aseguradas en el Contrato de Seguro Colectivo Sobre la Vida de Deudores número GJB5388, con el objeto de "garantizar, hasta por la suma asegurada máxima, el saldo insoluto derivado del crédito que me concede el contratante (BANCOMER S.A.)" designándose como beneficiario irrevocable a dicha empresa, como consta en la copia de la cédula del consentimiento exhibida por la parte actora, desprendiéndose de ello la procedencia de la excepción de falta de legitimación opuesta por mi mandante.

3. La supuesta constancia de fecha 7 de diciembre de 1994, expedida por el Doctor JUAN MANUEL LOPEZ ESCAREÑO en la cual se dan diversas conclusiones, se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que se pretende darles, puesto que se trata de simples manifestaciones de carácter unilateral, que además ni siquiera fueron sustentadas con los estudio y análisis médicos respectivos, además de que se trata de un documento privado expedido a solicitud de la accionante y en el cual mi representada no tuvo intervención alguna, por lo que está no

esta dispuesto a estar y pasar por el mismo, siendo preciso hacer notar que la "notarización" del documento en cuestión, no lo eleva al carácter de documento público, como lo ha sostenido en diversas ocasiones Nuestro Supremo Tribunal mediante diversas Tesis Jurisprudenciales.

Las constancias relativas al procedimiento conciliatorio tramitado ante la COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que se pretende darles toda vez que estos documentos lo único que demuestran a favor de su oferente, es que se agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros para estar en aptitud de promover este juicio, pero no prueba ninguno de los extremos de la acción intentada por parte de la actora, por el contrario hace prueba en contra de su oferente, en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, pues con el mismo se acredita que en audiencia de fecha 14 de agosto de 1995 se dejaron a salvo los derechos de la reclamante para que los hiciera valer ante los Tribunales Competentes, fecha partir de la cual empezó a correr de nuevo el plazo de prescripción, sin embargo, como consta en autos, la parte actora presentó su demanda ante su señoría hasta el mes de octubre de 1997, cuando el plazo de prescripción de dos años ya había transcurrido, en consecuencia, al haber operado la prescripción de la acción derivada del Contrato de Seguro Colectivo Sobre la Vida de Deudores número GJB5388 resulta procedente la excepción de prescripción opuesta en el escrito de contestación de demanda.

3. por lo que hace a las constancias del procedimiento conciliatorio tramitado por la parte actora contra BANCOMER S.A. ante la Comisión Nacional bancaria y de Valores, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que se pretenden darle, toda vez que SEGUROS MONTERREY ATENA S.A. Y BANCOMER S.A. son dos personas morales totalmente distintas y mi representada no fue parte en el citado procedimiento.

Por lo expuesto:

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

UNICO. Tenerme por presentado objetando los documentos exhibido por la actora con su escrito inicial.

PROTESTO LO NECESARIO

De lo cual puede advertirse claramente que nunca se cuestionan la autenticidad de un documento o su autenticidad, sino sólo su alcance y valor probatorio, pues incluso dichos documentos fueron reconocidos al contestar los enjuiciados la demandada incoada en su contra:

B) EN CUANTO AL MOMENTO PARA HACER VALER LA OBJECION

El único problema que se presenta, es cuando se hace la objeción de documentos antes de que se abra el juicio a prueba. Existen juzgadores que le dan trámite a la misma y quienes no, por no ser el momento procesal oportuno. Sin embargo existe jurisprudencia definida, que establece que la objeción de documentos realizada antes del término probatorio es válida, la cual fue citada en el capítulo anterior y que a la letra dice:

"OBJECION DE DOCUMENTOS. ES VALIDA LA FORMULADA ANTES DEL TERMINO SEÑALDO EN EL ARTICULO 340 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL La disposición contenida en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por medio del cual se vincula a las partes para formular sus objeciones a los documentos, dentro de los tres días siguientes a la apertura del término probatorio, de los presentados hasta entonces.

unicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, después de transcurrido el cual queda extinguido, más no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación, respecto de los documentos presentados antes de abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los exhibidos con la demanda y la contestación: pues tal actuación forma parte de la defensa de las pretensiones de los litigantes, y sólo puede considerarse limitada cuando está dispuesta claramente en la ley, o se advierte de manera indubitable de su interpretación jurídica o de los principios rectores del procedimiento."

Criterio que consideramos correcto, pues tomando en consideración que por regla general una demanda se funda en un documento, verbigracia: la vía ejecutiva en uno que trae aparejada ejecución: la acción reivindicatoria en un título de propiedad suficiente para acreditar que se tiene el dominio del bien que dicho título ampara y conseguir que el demandado lo devuelva con sus frutos y acciones (artículo 4 del C.P.C.), la acción de rescisión de un contrato de arrendamiento, precisamente en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que el demandado incumplió, es incuestionable que cuando el enjuiciado conteste la demanda una de sus defensas será el atacar el valor y alcance probatorio de los documentos, por lo que dicho derecho se puede ejercitar desde este momento procesal.

C) TOCANTE AL MOMENTO EN EL CUAL DEBE RESOLVERSE

LA IMPUGNACION DE DOCUMENTOS

Todo conflicto sometido ante una potestad judicial, tiene como fin que este se resuelva en una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional. Ahora bien, si durante el proceso seguido ante esa instancia judicial, se ofrecen y desahogan pruebas para acreditar de cada parte los hechos constitutivos de su acción o excepciones de conformidad por lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimientos, estando entre estas las pruebas documentales, es indudable que las mismas deban valorarse y analizarse en la sentencia definitiva que en su caso se llegue a dictar, pues de ellas dependerá si el resultado es una sentencia absolutoria o condenatoria. Por lo cual es incuestionablemente que el momento para resolver sobre la impugnación de la prueba documental es la sentencia definitiva.

No obstante, cuando se llega a tramitarse la impugnación en forma de incidente, el juez cita para oír sentencia interlocutoria, resultando erróneo, ya que en dicha resolución el juez aún no puede determinar si el documento carece o no de eficacia probatoria, fin para el que fue promovida la impugnación. (Artículo 386) De hacerlo así, resultaría antijurídico, pues estaría prejuzgado sobre el valor probatorio de los documentos, antes de dictarse la definitiva. Máxime si trata del documento exhibido como base de la acción, pues de determinar que dicho documento carece de eficacia probatoria por haber sido alterado o falsificado, quedaría sin materia el fondo del asunto.

CAPITULO IV

PROPUESTA PARA DOTAR DE EFICACIA A LA IMPUGNACION Y OBJECION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

A) PROPUESTA

Para subsanar los problemas que analizamos anteriormente con referencia a la impugnación y objeción de la prueba documental, se propone como medida para dotarles de eficacia, la modificación a los artículos 335, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 386 y 390 del Código de Procedimientos Civiles.

EL ARTICULO 335 ACTUALMENTE DICE:

"ARTICULO 335. - Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido expresamente reconocidos.

Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma."

Si ya se analizó en el capítulo tres de este trabajo que el artículo en comentario utiliza indebidamente el término "no objetados" Se propone suprimir tal expresión y sustituirla por la de "no impugnados" logrando concordancia por lo que hace a la materia de las figuras procesales que en este trabajo se analizan y evitar así, cualquier confusión en dicho punto.

Sobre esas bases nuestra propuesta queda de la siguiente forma:

*" ARTÍCULO 335.-Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en vía de prueba y no IMPUGNADOS por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido expresamente reconocidos
Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma. "*

ARTÍCULO 340 ACTUALMENTE ESTABLECE:

"ARTÍCULO 340. - Las partes podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán

ser objetados en igual término contado desde la notificación del auto que ordene su recepción."

Al exponer en este trabajo de tesis la problemática que existe en relación a la objeción de documentos, mencionamos la confusión que se suscita entre esta figura procesal y la de impugnación, debido a que se confunden. Asimismo analizamos la legalidad de la objeción de los documentos, hecha antes de la apertura del plazo de prueba, dado que en la práctica existen juzgadores que la aceptan y otros que no, por no estar dentro del término establecido en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles, habiendo concluido que dicha objeción es válida, por pronunciarse en ese sentido la jurisprudencia firme cuyo rubro es "OBJECION DE DOCUMENTOS. ES VALIDA LA FORMULADA ANTES DEL TERMINO SEÑALADO EN EL ARTICULO 340 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

Ahora bien, dado que el artículo transcrito regula a la objeción de documentos, es aquí donde proponemos se hagan las modificaciones necesarias para subsanar los dos problemas señalados.

Nuestra primera propuesta consiste en que el artículo en comento contemple con claridad que mediante la objeción, únicamente se puede controvertir el alcance probatorio de los documentos, pero no su autenticidad o exactitud. Lo anterior, con el propósito de que el litigante pueda distinguirla sin ningún error de la figura procesal de impugnación, evitando cualquier confusión entre las mismas y las vicisitudes que tal anomalía acarrea para el desarrollo del proceso.

Por otra parte, toda vez que es propósito de esta investigación conseguir que no se entorpezca la aplicación de las normas a los casos concretos que se presentan y lograr una mayor expedites en la tramitación del proceso, se sugiere que se incorpore al artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal lo ya ha sido establecido por jurisprudencia firme la cual es obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, en el sentido de que es válida la objeción hecha antes de la apertura del plazo de prueba, tratándose de los documentos exhibidos hasta entonces.

En esos términos, el artículo 340 debe quedar de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 340. - Las partes podrán objetar los documentos desde la contestación de la demanda hasta tres días después de la apertura del plazo de prueba, tratándose de los exhibidos hasta entonces. Los presentados con posterioridad podrán objetarse, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.

Se objeta un documento cuando se ataca su alcance y valor probatorio, sin poner en duda su autenticidad."

ARTICULOS 341, 342, 343 y 344.

De estos artículos hablaremos en conjunto, ya que sugerimos que en todos ellos se regule la impugnación de la prueba documental.

Actualmente dichos artículos establecen lo siguiente.

“ARTICULO 341. - Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz.”

“ARTICULO 342. - La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que se servirán para el cotejo. Para este objeto se procederá con sujeción a lo que se previene en la sección IV de este capítulo”

“ARTICULO 343. - Se considerarán indubitables para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquél a quien se atribuye la dudosa;

III. Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;

IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien se perjudique.

V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal, por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.”

“ARTICULO 344. - El juez podrá hacer por sí mismo la

comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos"

Respecto a la problemática que presentan estos artículos, planteamos que constituirían un caso más en que los dispositivos legales contribuían a la confusión entre las figuras procesales en estudio, pues no obstante que hacen referencia a la impugnación de documentos, por ser consecutivos al artículo que regula la OBJECION (340) y no utilizar en forma precisa el término "impugnación", podía entenderse que constituirían un supuesto de la primera figura procesal mencionada. Para evitarlo, proponemos lo siguiente.

a) Que el artículo 341 refiera en forma general a la impugnación.

b) Que lo establecido en los artículos 341 al 344 se recorra a los siguientes artículos, es decir, del 342 al 345.

De tal manera, al contemplarse en el artículo 341 en forma general la impugnación de documentos, no habrá duda que los subsecuentes (342 al 345), que prevendrán el supuesto referente a cuando se impugne un documento público o privado que carezca de matriz y se ofrezca la prueba de cotejo de letra, sean parte y conformen un supuesto específico de la impugnación, descartándose así toda posibilidad de que el litigante en la práctica, pueda atribuir dicho supuesto a la objeción de documentos

Ahora bien en cuanto a nuestra propuesta de que el artículo 341 del Código del Procedimientos Civiles contemple en forma general la impugnación de documentos: no queremos que únicamente se transcriba o se traslade la redacción del artículo 386 que actualmente la regula, sino proponemos una nueva redacción con el fin de solucionar también el problema planteado en el capítulo III en relación al momento en que debe resolverse la impugnación de un documento y el que se genera por la confusión entre las figuras procesales citadas. Por lo cual también sugerimos:

a) Que en este artículo se disponga expresamente que la resolución que corresponda respecto a la impugnación de un documento deberá dejarse para la definitiva.
y,

b) Que al igual que la objeción, el artículo en comento mencione expresamente que la impugnación de documentos debe hacerse valer cuando se ataque su autenticidad o exactitud.

Por lo que hace al demás trámite que deberá seguirse para promover esta figura procesal, proponemos conservar lo establecido en el artículo 386 relativo a que las partes al promoverla deben expresar los motivos y las pruebas, caso contrario, se tendrá la impugnación como no puesta, lo previsto en el sentido de que con la impugnación se correrá traslado a la otra parte y en la audiencia del juicio se presentaran las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación; lo estatuido en cuanto a que lo dispuesto en dicho artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza

probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte el instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar; y lo contemplado referente a que si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, podrá determinar al dictar la sentencia que se reserven los derechos del impugnador para el caso de que penalmente se demuestre la falsedad, o bien, subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la presentación de una caución. Lo anterior, porque tales puntos a nuestro juicio no presentan ningún problema en la práctica.

De acuerdo a lo anterior, los artículos 341, 342, 343, 344 y 345 deberán quedar de la siguiente manera:

“ ARTICULO 341. - A través de la impugnación se ataca la autenticidad o exactitud de los documentos venidos a juicio. Las partes podrán impugnar los documentos desde la contestación de la demanda hasta seis antes de la audiencia tres días antes de la audiencia de pruebas y alegatos. Al hacer valer la impugnación deben expresarse los motivos y las pruebas. Sin estos requisitos se tendrá por no impugnado el documento.

De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia de ley se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación. Dejándose la resolución que corresponda para la

definitiva.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que este pueda hacer declaración alguna que afecte al instrumento, y sin perjuicio del proceso a que hubiere lugar.

Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso de que penalmente se demuestre la falsedad, o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución"

" ARTÍCULO 342. - Cuando se impugne la autenticidad de un documento público o privado que carezca de matriz, podrá pedirse el cotejo de firmas y letras

Para este caso se procederá con sujeción a lo que se previene en la sección IV de este Capítulo."

"ARTICULO 343. La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal cite al interesado para

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente”

“ARTÍCULO 344. - Se considerarán indubitables para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquél a quien se atribuye la dudosa;

III. Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;

IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien se perjudique.

V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal, por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.”

“ARTÍCULO 345. - El juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos”

ARTICULO 386. - La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la constatación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz deben señalarse los documentos indubitables para el colijo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento.

De la impugnación se correrá traslado al coligante y en la audiencia de ley se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que este pueda hacer declaración alguna que afecte al instrumento, y sin perjuicio de proceso a que hubiere lugar.

Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal sin suspender el procedimiento y según las circunstancias,

ACTUALMENTE

ARTICULO 386

determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso de que penalmente se demuestre la falsedad, o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución"

En razón de que el artículo 341 hablará de la impugnación de los documentos en cuanto a su exactitud o autenticidad, el artículo 386 se sugiere sea derogado

"ARTICULO 386. - DEROGADO"

ARTICULO 390

ACTUALMENTE.

"ARTICULO 390. - En seguida se relatarán los documentos presentados poniéndose de manifiesto planos, croquis o esquemas. Las partes con sencillez, pueden explicar al juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos o leyéndolos en la parte conducente; el juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las

preguntas del tribunal.

Durante la audiencia no se pueden redarguir de falsos ni desconocer documentos que no lo fueron oportunamente. Cuando se hubiere hecho la impugnación de falsedad de un documento de acuerdo con lo que dispone el artículo 386 se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación, asentándose sólo el resultado de ellas"

En base a las propuestas hechas y a fin de evitar, como suele suceder algunas veces cuando se modifica determinada figura procesal, que se omiten reformar todos los artículos relacionados con ella, provocando incongruencias en el texto legal, pues mientras los artículos reformados se pronuncian en un sentido, los que quedaron intocados se pronuncian en otro, provocando confusión, dado que se sugiere se derogue el artículo 386 y ser el 341 el que hable y regule la impugnación, el artículo en comento debe referir a este último y no al 386.

Por lo cual el artículo debe quedar de la siguiente manera

"ARTÍCULO 390. - Enseguida se relatarán los documentos presentados poniéndose de manifiesto planos, croquis o esquemas. Las partes con sencillez, pueden explicar al juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos o leyéndolos en la parte

conducente: el juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes Sobre los documentos ni las preguntas del tribunal. Cuando se hubiere impugnado un documento en cuanto a su autenticidad o exactitud, de acuerdo a lo dispuesto por artículo 341 se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación"

CONCLUSIONES

PRIMERA - La prueba documental en el procedimiento civil es excesivamente importante, pues casi toda demanda presentada ante los Tribunales se basa esencial y primordialmente en uno o varios documentos.

SEGUNDA.- Dentro de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, encontramos la regulación relativa a los documentos en dos Titulos: El Segundo, Capitulo III; y Sexto, también Capitulo III; en los que se contempla básicamente, cuales documentos deben exhibirse con la demanda y contestación, cuales son los que pueden presentarse después, y los requisitos que deben cumplirse para que estos últimos sean admitidos como pruebas.

TERCERA.- Al igual que el Código de Procedimientos Civiles contempla medios para que las partes puedan combatir las resoluciones judiciales, así como los dictámenes rendidos por peritos o atacar la idoneidad de algún testigo, otorga a los litigantes medios para controvertir los documentos venidos a juicio: la objeción y la impugnación.

CUARTA.- La objeción, tiene como fin atacar el alcance y valor probatorio de los documentos; la impugnación tiene como objeto refutar su autenticidad o exactitud.

QUINTA.- No obstante que ambas figuras procesalmente hablando son distintas pues cada una tiene un tramite y el objeto que persiguen es diferente, en la practica no en pocas veces se confunde por los litigantes e incluso por quien representa al Orgáno Jurisdiccional

SEXTA.- La confusión mencionada acontece porque diversas disposiciones en el Código de Procedimientos Civiles las manejan indistintamente y porque incluso existen doctrinarios y criterios jurisprudenciales que hacen lo mismo.

SEPTIMA. Es importante destacar que si bien la confusión se da por las causas señaladas en la conclusión anterior, es necesario también para solucionar tal vicisitud, además de las reformas que proponemos a los artículos que regulan dichas figuras procesales, que tanto el litigante como el juzgador comprendan la diferencia entre las mismas, que es indebido objetar un documento en cuanto a su autenticidad o exactitud o bien impugnar un documento en cuanto a su alcance y valor probatorio.

OCTAVA. Existen también otros problemas con relación a la impugnación y objeción de la prueba documental que conllevan a no obtener el fin para el que fueron creadas, entre estos, la disyuntiva que se da tratándose de la objeción de los documentos venidos a juicio antes del término probatorio de prueba, pues existen juzgadores que consideran válida la realizada antes de dicho periodo y otros que no, habiendo aceptado nosotros la primera opción, por pronunciarse en ese sentido jurisprudencia que se encuentra firme.

NOVENA. Así tenemos también la problemática se suscita cuando impugnación de un documento se llega a tramitar vía incidental y el juez cita a las partes para oír la resolución interlocutoria correspondiente, lo cual es erróneo, pues al tener en dicha que determinar endicha resolución sobre la procedencia o no de la impugnación, necesariamente tiene que decidir sobre la fuerza probatoria del documento, lo cual únicamente puede hacerse en la definitiva.

DECIMA - Como ya hemos mencionado, para subsanar los problemas expuestos, realizamos una reestructuración a los artículos que la regulan, para conseguir que se obtenga claridad y precisión en sus particularidades que las distinguen y el trámite que les corresponda sea ágil y fluido, a fin de obtener con mayor prontitud los resultados esperados y un menor desgaste en el campo procesal.

BIBLIOGRAFIA

Arellano Garcia Carlos. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Edit. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1974. 524pp.

----- Teoria General del Proceso. 4ª ed. Edit. Porrúa S.A. México D.F., 1992. 469 pp.

Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. 2ª ed. Edit. Porrúa S.A., México D.F., 1980. 642 pp.

Cabañuelas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Revisado, Actualizado y Ampliado. Tomo IV, 21ª ed. Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina. 504 pp.

Carnnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. T. I. Trad. De Niceto Alcála Zamora y Castillo Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, Edit. UTEHA, 1994. 355 pp.

Chiovenda, Guissepe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. I. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954. 480 pp.

De Pina, Rafael y José castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1993. 661 pp.

De Pina Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. 19ª ed. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1993. 525 pp.

----- Instituciones de Derecho Procesal Civil 12 ed. Edit. Porrúa S.A., México D.F., 1978. 565 pp.

De Santos, Victor. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Universidad Buenos

Aires, 1991. 420 pp.

Días de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal. Tomo II. Edit. Porrúa S.A., México D.F., 1986. 2249 pp.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios UNAM. . México D.F. 1974. 327 pp.

J. Couture, Eduardo. Vocabulario Jurídico. Edit. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976. 585 pp.

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Edit. Harla. México D.F., 1982. 323 pp.

----- Teoría General del Proceso. Estudio de Derecho Procesal. Edit. Harla. México D.F., 1991. 339 pp.

Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 9ª de. Edita. Porra S.A., México D.F., 1987. 325 pp.

----- Diccionario de Derecho Procesal 5ª ed. Edit. Porrúa S.A., México D.F. 1966. 340 pp.

Pérez Palma, Rafael. Derecho Procesal Civil. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México D.F., 1986, 1034 pp.

Rocco, Ugo. Teoría General del Proceso. Trad. del Lic. Felipe Tena. Edit. Porrúa S.A., México D.F., 1959. 449 pp.

LEGISLACION CONSULTADA

Código de Procedimientos Civiles. Edit. Anaya Editores, México, D.F., 1996.

Código de Comercio, 60ª ed., Edit. Porrúa S.A., México, D.F., 1994.

Código de Comercio, Edit. Ediciones Delma, México, D.F., 1996.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, 60ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México D.F., 1995.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Edit. Sista, México, D.F., 1996.

Código de Procedimientos Penales. 50ª ed Edit. Porrúa S.A., México, D.F., 1991.